



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00028 00	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S	Auto rechaza demanda DEJA SIN EFECTO.	08/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00109 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	GUSTAVO REYES RUIZ	Auto rechaza demanda DEJA SIN EFECTO.	08/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00029 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AMBROSIO BAZAN ACHURY	Auto rechaza demanda DEJA SIN EFECTO.	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO

LEGAL

DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 8 de julio de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00028-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Deja sin efecto auto anterior y en su defecto Rechaza Demanda  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandado : AMBROCIO BAZAN ACHURY y otros.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 el Despacho admitió la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de **AMBROCIO BAZAN ACHURY, GERARDO RINCON MURCIA, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; siendo que, para decidir sobre la legalidad de lo así decidido,

### SE CONSIDERA:

A voces del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *“Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”*; es decir, es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

*“En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial*

que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

#### **4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.**

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer*

una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ AC1759-2021 RAD.1101020300020210072200. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, en estos casos es incuestionable que la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada por cuanto la ley lo determina como prevalente, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, resulta evidente que la decisión del Despacho de admitir la demanda en el presente asunto no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, en aplicación del principio de que "los autos ilegales no atan al juez", se impone proceder a dejarla sin efecto y a adoptar en su lugar, la de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir las actuaciones al competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra de **AMBROCIO BAZAN ACHURY, GERARDO RINCON MURCIA, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y en su lugar, **RECHAZARLA** por falta de competencia; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá @, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**TERCERO:** Realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al Despacho al que le sea asignado su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106

Bucaramanga, 9 de julio de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 8 de julio de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00109-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Deja sin efecto auto anterior y en su defecto Rechaza Demanda  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandado : GUSTAVO REYES RUIZ y otros.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 el Despacho admitió la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de **GUSTAVO REYES RUIZ, MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ** quien tiene a su cargo la liquidación de ésta última entidad, **ALFONSO ALVARO MEJIA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ**; siendo que, para decidir sobre la legalidad de lo así decidido,

### SE CONSIDERA:

A voces del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *“Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”*; es decir, es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

*“En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial*

que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

#### **4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.**

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer

una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ AC1759-2021 RAD.1101020300020210072200. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, en estos casos es incuestionable que la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada por cuanto la ley lo determina como prevalente, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, resulta evidente que la decisión del Despacho de admitir la demanda en el presente asunto no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, en aplicación del principio de que "los autos ilegales no atan al juez", se impone proceder a dejarla sin efecto y a adoptar en su lugar, la de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir las actuaciones al competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra de **GUSTAVO REYES RUIZ, MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ** quien tiene a su cargo la liquidación de ésta última entidad, **ALFONSO ALVARO MEJIA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ** y en su lugar, **RECHAZARLA** por falta de competencia; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**TERCERO:** Realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al Despacho al que le sea asignado su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106
Bucaramanga, 9 de julio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 8 de julio de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00029-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Deja sin efecto auto anterior y en su defecto Rechaza Demanda  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandado : AMBROCIO BAZAN ACHURY y otros.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 el Despacho admitió la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de **AMBROCIO BAZAN ACHURY, GERARDO RINCON MURCIA, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; siendo que, para decidir sobre la legalidad de lo así decidido,

### SE CONSIDERA:

A voces del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *“Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”*; es decir, es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

*“En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial*

que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

#### **4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.**

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer

una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ AC1759-2021 RAD.1101020300020210072200. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, en estos casos es incuestionable que la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada por cuanto la ley lo determina como prevalente, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, resulta evidente que la decisión del Despacho de admitir la demanda en el presente asunto no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, en aplicación del principio de que "los autos ilegales no atan al juez", se impone proceder a dejarla sin efecto y a adoptar en su lugar, la de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir las actuaciones al competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra de **AMBROCIO BAZAN ACHURY, GERARDO RINCON MURCIA, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y en su lugar, **RECHAZARLA** por falta de competencia; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**TERCERO:** Realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al Despacho al que le sea asignado su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106

Bucaramanga, 9 de julio de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria